



MEMORIAS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO DE DECRETO-LEY FORAL POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES FINANCIABLES CON FONDOS EUROPEOS PROVENIENTES DEL INSTRUMENTO EUROPEO DE RECUPERACIÓN.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

La pandemia provocada por la COVID-19 ha obligado a la adopción de medidas extraordinarias que han tenido un importantísimo impacto social y económico en los países de la Unión Europea.

Consciente de ello, el 21 de julio de 2020 el Consejo Europeo alcanzó un acuerdo para la puesta en marcha del Instrumento Europeo de Recuperación (Next Generation EU), dotado con 750.000 millones de euros que serán destinados a transferencias directas (52%) y préstamos reembolsables (48%) durante los años 2021 a 2026, para mitigar el impacto socioeconómico causado por la pandemia.

Para optar a los fondos de Next Generation EU, los Estados miembros deben preparar sus Planes Nacionales de Recuperación y Resiliencia, en los que definirán su programa de reformas e inversiones para el periodo 2021-2023.

En nuestro país, mediante Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, convalidado por el Congreso de los Diputados en sesión celebrada el 28 de enero de 2021, se han aprobado medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por ello, en ejercicio de las competencias que atribuyen a la Comunidad Foral de Navarra la Constitución y la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se hace extraordinariamente urgente y necesario adoptar las medidas precisas para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los fondos Next Generation EU que van a llegar, por lo que se dan los requisitos que permiten la

utilización del decreto-ley foral previstos en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, ya que concurren las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el previsto para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia.

En atención a lo expuesto, se justifica la necesidad de tramitar el decreto-ley foral.

MEMORIA NORMATIVA

El artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dispone que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. Asimismo, establece que no pueden ser objeto de Decreto-ley Foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en dicha Ley Orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos Generales de Navarra.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente establece que en el supuesto previsto en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra puede dictar normas con rango de ley foral que se denominarán Decretos-leyes Forales.

En la elaboración de normas con rango de ley foral, como el Proyecto de decreto-ley foral objeto de esta memoria, el artículo 132 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral dispone que el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los Departamentos directamente afectados, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género, el impacto por razón de accesibilidad y

discapacidad, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes, la descripción de la tramitación y consultas, audiencias e información pública realizadas, y todos aquellos informes de Consejos u otros órganos que sean preceptivos. Igualmente, la propuesta normativa se acompañará también de la estimación del coste a que dé lugar y habrá de ser informada por la Secretaría General Técnica del Departamento competente, que se referirá, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la adecuación al ordenamiento jurídico de la norma propuesta.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY FORAL

El Proyecto de decreto-ley foral se estructura en catorce artículos, ordenados en tres títulos, y cinco disposiciones finales.

En el Título Preliminar (arts.1 y 2) se recoge el objeto de la norma, que no es otro que establecer las disposiciones precisas para facilitar en la Comunidad Foral de Navarra la programación, presupuestación, gestión y ejecución de las actuaciones financiables con fondos europeos, en especial los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación, así como agilizar los procedimientos administrativos.

A continuación, en el Título I se establecen medidas generales aplicables en la ejecución de los Proyectos Next Generation EU, estableciendo especialidades en lo relativo a la tramitación de los procedimientos, la gestión y el control presupuestario y la agilización de la concesión de subvenciones financiables con dichos fondos.

Así, en el capítulo I de este Título I (arts. 3 y 4) se declara la urgencia en la tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de gastos con cargo a dichos fondos y se establece la especialidad de que la elaboración de la memoria justificativa, económica y normativa correspondiente a los convenios suscritos para la ejecución de proyectos con cargo los fondos podrá ser elaborada con posterioridad a la aprobación del convenio y en el capítulo II del mismo Título (art. 5) se adoptan medidas tendentes a la agilización y flexibilización de los expedientes financiados con cargo a dichos fondos, guardando el debido equilibrio entre

la imprescindible labor de intervención previa de los órganos de control interno y una diligente tramitación de los expedientes.

Con el mismo objetivo de adoptar medidas tendentes a la agilización y flexibilización de los procedimientos de gestión de subvenciones relacionadas con el uso de fondos europeos, en el capítulo III del citado Título I (arts. 6 a 8) se agiliza su tramitación, se eliminan determinadas autorizaciones previstas en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, dejando reducidos a su mínima expresión los informes habitualmente exigidos. También se permite que, para la justificación de la aplicación de las subvenciones, las respectivas bases reguladoras acojan la modalidad de la cuenta justificativa simplificada para subvenciones concedidas por importe inferior a 100.000 euros por beneficiario.

En materia de contratación pública y con la misma finalidad, en el capítulo IV de este Título I (arts. 9 a 11) se adoptan varias medidas.

En primer lugar, se establece la posibilidad de declarar urgentes los procedimientos, pudiéndose acordar el comienzo de la ejecución del contrato, una vez vencido el plazo de suspensión establecido en el artículo 101.2 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, y antes de la formalización del mismo.

En segundo lugar, se dispone que los contratos y acuerdos marco gozarán de preferencia para su despacho sobre cualquier otro contrato, reduciéndose los plazos para emitir los respectivos informes a cinco días naturales, sin que quepa prórroga alguna de este plazo.

En tercer lugar, excepcionalmente y en determinadas condiciones, se permite que los contratos de suministro y de servicios de carácter energético que se vayan a financiar con los fondos de los Proyectos puedan tener un plazo de duración superior al ordinario, con un máximo de diez años, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio.

Finalmente, se declara la inaplicación del límite establecido en el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 8 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, a los contratos que celebren los entes instrumentales a los que se les haya realizado un encargo, con cargo a fondos de los Proyectos Next Generation EU, para la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información, así como el fomento de las telecomunicaciones y el desarrollo de la sociedad de la información y la sociedad digital.

En el Título II (arts. 12 a 14) se establecen medidas en el sector energético, con el ánimo de agilizar la tramitación de procedimientos para algunas instalaciones, simplificándose determinados procedimientos para instalaciones eléctricas de pequeña entidad, y se establecen para las instalaciones fotovoltaicas medidas para coordinar los procedimientos de evaluación ambiental y de autorización en suelo no urbanizable con el trámite de autorización administrativa.

En la disposición final primera se modifica la Ley Foral 18/2016, de 13 de diciembre, reguladora del Plan de Inversiones Locales 2017-2019, a la que se añade una nueva disposición adicional séptima, con la finalidad de simplificar y agilizar el procedimiento de inclusión de inversiones en lista de reserva.

Finalmente, en la disposición final segunda se modifica la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, con varias finalidades.

En primer lugar, se modifica el artículo 21 con la finalidad de permitir que parte del abono correspondiente a los encargos que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra realice a sus entes instrumentales, conforme a la normativa de aplicación, pueda efectuarse de forma anticipada al cumplimiento total del mismo.

En segundo lugar, visto que los últimos ejercicios presupuestarios se han finalizado con Remanente de Tesorería gastos generales positivo, que puede ser objeto de utilización

para financiar necesidades en el ejercicio siguiente, se hace preciso añadir la posibilidad de financiar las ampliaciones de crédito con cargo al Remanente de Tesorería gastos generales, y con cargo a Remanente de Tesorería afecto. Para ello, se modifica el artículo 47.

Por último, no se encuentra prevista en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, la posibilidad de financiar créditos extraordinarios o suplementos de crédito con el Remanente de Tesorería. Para que esto sea posible, se modifica la redacción del artículo 48 de la citada Ley Foral.

Las disposiciones finales III, IV y V recogen, respectivamente, la preceptiva remisión del decreto-ley foral al Parlamento de Navarra; la habilitación al Gobierno de Navarra y a las personas titulares de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma y su entrada en vigor.

MEMORIA ORGANIZATIVA Y ECONÓMICA

Las medidas introducidas por el Proyecto no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla para su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos. Por ello, no se va a producir un mayor coste organizativo ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos ni van a dar lugar a cambios en la organización. Estas medidas tampoco supondrán incremento de gasto o aumento de ingresos.

Por este motivo, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública ni de la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica.

MEMORIA DE IMPACTO DE GENERO

La Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres, establece en su artículo 22 el deber de incorporar un informe sobre impacto por razón de género en los procedimientos de elaboración normativa. Igualmente, la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo,

de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, señala en su artículo 132 que dicho informe debe constar en los procedimientos de elaboración de disposiciones con rango de ley foral.

Las medidas recogidas en el Proyecto de decreto-ley foral se aplican de manera uniforme a todo el personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos y la redacción del texto es neutra, sin apreciarse un uso sexista del lenguaje.

MEMORIA DE IMPACTO POR RAZÓN DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD

La Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, dispone en su artículo 8 que en los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y de disposiciones reglamentarias se incluya con carácter preceptivo un informe sobre su impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en aquéllos.

El Proyecto de decreto-ley foral por el que se aprueban medidas urgentes para la gestión y ejecución de las actuaciones financiables con fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación no produce impacto alguno en materia de accesibilidad y discapacidad.

Pamplona, 8 de abril de 2020

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Javier Martínez Eslava